

RECOMENDACIÓN GENERAL 4/2021

Aguascalientes, Ags., a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTAS las constancias pertinentes con el propósito de emitir la presente Recomendación General con destino al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, a la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Presidenta del Consejo de la Judicatura Estatal, así como al Fiscal General del Estado, a fin de que se desplieguen las acciones, instrumenten los procedimientos y definan las políticas públicas aplicables en el ámbito concerniente a la procuración y administración de justicia, y que estas se realicen con perspectiva de género y en atención especial a los derechos de las mujeres, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. De acuerdo con el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024¹ emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de dos mil veinte, las condiciones de vida de las mujeres y niñas en México mantiene rezagos sustantivos en salud, educación, ingresos, seguridad, propiedad de la tierra y en general al conjunto de derechos que implica el bienestar. Reconoce que si bien todas las mujeres, de alguna manera enfrentan limitaciones, brechas y discriminación por el hecho de ser mujeres, algunas tienen mayores restricciones derivadas de factores de exclusión, desventaja social o discriminación como la edad, etnicidad, condición de discapacidad, lugar de residencia, pobreza entre otros.

2. Las desigualdades referidas, tiene sustento bajo la prevalencia del sistema de dominación patriarcal el cual no sólo construye y reproduce las desigualdades entre hombres y mujeres, sino que las naturaliza entendiéndolas como inherentes a un supuesto orden biológico, legitimando con ello la desventaja de las mujeres en todas las esferas de la vida social, económica, política y de acceso al bienestar.

3. Las restricciones en la libertad y toma de decisiones en los distintos ámbitos de la vida de las mujeres y subrepresentación en puestos de poder político, económico y social. Tanto en el plano personal, como familiar, político, económico y social, las mujeres se enfrentan cotidianamente a mecanismos sociales y culturales de control machista y exclusión que merman sus plenas capacidades para decidir ser, decir o hacer lo que consideran valioso y atender a sus propias necesidades, intereses y aspiraciones; como el derecho a decidir sobre su sexualidad, sus cuerpos, los ingresos familiares, sus ocupaciones, sus entornos comunitarios y sociales, el uso de su tiempo libre, entre otros aspectos.

4. En cuanto a la autonomía económica, las mujeres enfrentan limitaciones de género para contar con ingresos propios suficientes para alcanzar su independencia. La división sexual del trabajo ha colocado a las mujeres como responsables casi exclusivas de las tareas asociadas a los trabajos reproductivos, domésticos y de cuidados, lo cual ha ocasionado menor acceso a las actividades productivas, oportunidades laborales bien remuneradas o servicios financieros lo que las limita a alcanzar una plena autonomía económica. La Encuesta Nacional de

¹Al respecto se puede consultar el siguiente vínculo electrónico http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608467&fecha=22/12/2020.

Occupación y Empleo realizada en 2018, muestra que la participación económica de las mujeres es de 43.7%, obteniendo en promedio ingresos inferiores a los hombres, el 53% cuenta con ingresos de hasta un salario mínimo, mientras que los hombres concentran el 70% con ingresos superiores a los 5 salarios mínimos; se destaca que la mediana en el ingreso mensual real de las mujeres para 2018 fue de 3,557 pesos mientras que en el caso de los hombres fue de 4,446, una diferencia de 25%.

5. Las mujeres siguen cargando con la responsabilidad principal en los trabajos domésticos y de cuidado. La distribución tradicional de estos trabajos les genera importantes limitaciones de tiempo para la realización de otras actividades productivas y educativas que les permita acceder a mayores niveles de autonomía y desarrollo, así como también les genera importantes costos emocionales y de salud que merman su calidad de vida. La Encuesta Nacional sobre Uso de Tiempo del año 2014, muestra que mientras las mujeres dedican a las labores domésticas y de cuidados no remunerados 46.9 horas a la semana en contraste, los hombres le dedican sólo 15.7 horas, es decir, la tercera parte.

6. De igual manera, las mujeres tienen obstáculos y limitaciones para ejercer sus derechos al bienestar y la salud. Las consecuencias de la desigualdad estructural en nuestro país, encuentra en el ámbito de la salud y el desarrollo humano integral de las mujeres y niñas mexicanas algunas de sus expresiones más preocupantes, pues impiden el pleno goce de sus derechos fundamentales. La sobre carga de trabajo en las mujeres, la persistencia de brechas de desigualdad de género, así como actitudes machistas, discriminadoras y violentas generan efectos graves en el bienestar y la vida de las mujeres, especialmente evidentes en la edad madura en la cual las consecuencias de las inequidades vividas desde la niñez en términos económicos, sociales, de acceso a la salud, a la educación y el bienestar repercuten con mayor crudeza, particularmente en mujeres indígenas, rurales, que viven en zonas con mayores niveles de marginación o enfrentan múltiples formas de exclusión. La inequitativa distribución de los servicios de salud pública entre territorios y grupos sociales, la prevalencia de prácticas discriminatorias por parte de las mismas personas encargadas de brindar la atención a la salud, así como la reproducción de los mandatos y roles de género que tienen consecuencias en la ausencia de prácticas de autocuidado entre las mujeres, representan sólo algunos de los principales problemas que las afectan.

7. Otro factor que atenta contra la integridad e igualdad lo constituye la violencia de género contra las mujeres y niñas, ya que limita sus oportunidades de crecimiento y autonomía, impacta en su calidad de vida, deteriora su salud física y mental, tiene efectos profundos en sus proyectos de vida y en el desarrollo individual y colectivo. La violencia en contra de las mujeres y niñas en México es un problema social, multicausal y multidimensional de magnitudes alarmantes, pues 66.1% de las mujeres de 15 años y más han vivido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida, en cualquier ámbito². A pesar de existir una estrategia institucional con el objetivo de eliminar cualquier forma de la violencia en contra de las mujeres y niñas mexicanas, este horizonte de cambio no ha logrado ser alcanzado. La raíz estructural que permite la continuidad de cualquier tipo de violencia sostenida en los desequilibrios de poder en las familias y en la sociedad, formas de control interpersonal y la posición de desventaja social de las mujeres frente a los hombres, perdura en nuestro país al ser legitimada por la cultura machista y misógina en un contexto patriarcal. Las formas de la violencia de género contra las mujeres referidas adquieren mayores niveles de gravedad en el caso de aquellos grupos o sectores que enfrentan

² Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016.

mayores condiciones de exclusión, factores de vulnerabilidad o riesgo, o que cuentan con menores recursos para hacer frente a la violencia. Mujeres indígenas, afro mexicanas, en situación de pobreza o marginación, de la tercera edad, adolescentes, jóvenes, niñas, dedicadas a las labores del hogar, en situación de reclusión, trabajadoras sexuales, lesbianas, trans, con discapacidad y migrantes, son especialmente susceptibles a ser violentadas.

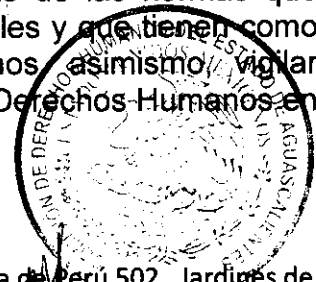
8. Restricciones a la autonomía, la movilidad, el bienestar y el ejercicio de los derechos de las mujeres y niñas por los altos índices de inseguridad y violencia prevaleciente en las comunidades y territorios en los que gestionan su vida. Las violencias social, estatal y criminal presentes en el entorno tienen efectos importantes y profundos en la vida de las mujeres, pues éstas experimentan una sensación de inseguridad permanente; la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública del años 2018 indica que 82.1% de las mujeres se siente insegura. Las mujeres viven con miedo a ser víctimas de algún delito, como asalto o violación, tanto como a ser desaparecidas, levantadas o asesinadas en un fuego cruzado; ellas también se preocupan y tienen temor por la victimización de sus hijas e hijos, familiares o parejas sentimentales. Los espacios públicos representan un ámbito en que se expresan de manera concentrada los problemas de inseguridad, conflictividad y violencia social del país, y en ellos predominan las agresiones en contra de las mujeres, muchas de las cuales se expresan como acoso sexual.

9. Si bien es cierto, se han registrado avances en el reconocimiento de los derechos de las mujeres y en el mejoramiento de ciertas condiciones de vida producto de la lucha organizada de las propias mujeres, la posición desigual que tienen respecto de los hombres sigue siendo injusta, amplia, y lacerante en diversas esferas de lo social e incluso surgen nuevas expresiones de desigualdad y violencia contra ellas, por lo que cualquier política que pretenda impactar en la igualdad entre mujeres y hombres debe tener en el centro de su estrategia la posibilidad de incidir en la transformación de estos factores estructurales de desigualdad, los cuales generan, entre otros, los efectos antes apuntados.

II. CONSIDERANDO

10. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

11. El artículo 9 fracciones XII, XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión estarán las de recomendar medidas cautelares para salvaguardar los Derechos Humanos de las personas, frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de servidores públicos estatales o municipales; velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales.



12. Por su parte el artículo 19 fracción XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad del presidente de la Comisión aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

13. En términos de las facultades antes citadas, este organismo debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona y para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

14. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las diferentes autoridades de la Administración Pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de nuestra Carta Magna.

15. Con base en las anteriores consideraciones queda claro que las mujeres han sido históricamente una minoría discreta e insular, la cual ha sido objeto de sistemáticas afectaciones a sus derechos, las cuales han sido derivadas únicamente de su condición de género. Esto no puede seguir siendo así. Las autoridades deben establecer las medidas positivas para lograr el efectivo adelantamiento de la brecha que separa a las mujeres en la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida social. Esto se aprecia predominantemente en el ámbito de la procuración y la impartición de justicia, a fin de que no únicamente se garantice el acceso a los tribunales o a las instancias encargadas de la investigación del delito, sino que también se construyan las estructuras argumentales y jurídicas que garanticen la corrección sustancial de las decisiones de esos operadores jurídicos con base en la situación de especial marginación que han sufrido las mujeres. En este sentido, para dar mayor claridad a la presente Recomendación General, conviene estudiar los derechos fundamentales implicados en el asunto, de acuerdo con el siguiente desglose.

A. Discriminación

16. La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo. Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso en casos extremos, a perder la vida.

17. El último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género³, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*.

18. Derecho que también se encuentra reconocido en los artículos 1º y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2 incisos c) y d), 4 y 15.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la

³ Por género, debe entenderse *"el conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas que las diferentes sociedades asignan a las personas de forma diferenciada como propias de varones o de mujeres. Son construcciones socioculturales que varían a través de la historia y se refieren a los rasgos psicológicos y culturales y a las especificidades que la sociedad atribuye a lo que considera "masculino" o "femenino". Esta atribución se concreta utilizando, como medios privilegiados, la educación, el uso del lenguaje, el "ideal" de la familia heterosexual, las instituciones y la religión. El sexo añade a las diferencias físicas y biológicas entre varón y mujer".* Al respecto puede consultarse las "Comunicaciones de Infancia y Adolescencia" publicadas por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

Mujer; 1, 2 inciso c), 3 y 6 inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

19. Cabe resaltar que el género es una categoría construida social y culturalmente que se aprende y que, por lo tanto, puede evolucionar o cambiar, es por ello por lo que, en favor de las mujeres se han instrumentado mecanismos e implantado corrientes ideológicas que permiten ampliar el reconocimiento y el disfrute de la igualdad de derechos con los hombres, sin embargo, la discriminación sigue presente.

20. No debe pasar desapercibido que el derecho no puede ser indiferente al escenario de desigualdad y discriminación que deriva de la construcción cultural de la diferencia sexual; por el contrario, el derecho y particularmente la práctica jurídica deben ser una herramienta primordial para combatir esa realidad y asegurar que las personas gocen y ejerzan sus derechos en un plano de igualdad y sin discriminación.

21. Debe reconocerse que existen normas jurídicas que se encuentran influidas por las concepciones tradicionales sobre el género; por ende, existe la responsabilidad de reflexionar en torno a ellas y de cuestionar su validez a la luz de los derechos humanos, tratando de erradicar todas aquellas prácticas que derivan en un trato diferenciado injusto, motivado por esa categoría.

22. Aun cuando la igualdad entre mujeres y hombres está reconocida en nuestra Constitución Federal, lo cierto es que, en los hechos, las mujeres todavía se enfrentan a múltiples barreras y obstáculos para ejercer sus derechos de manera igualitaria, muchos de ellos ocasionados por la concepción que prevalece respecto al género.

B. Juzgar con perspectiva de género

23. La perspectiva o visión de género es una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad. Es una opción política para develar la posición de desigualdad y subordinación de las mujeres en relación con los varones. Pero también es una perspectiva que permite ver y denunciar los modos de construir y pensar las identidades sexuales desde una concepción de heterosexualidad normativa y obligatoria que excluye.⁴

24. De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres⁵, la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

⁴ Cremona, María Florencia, "Seminario Interdisciplinario Comunicación y Género" en la Universidad Nacional de la Plata, 2017.

⁵ Al respecto puede consultarse la siguiente [ligo electrónica](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4926719&fecha=02/08/2006)
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4926719&fecha=02/08/2006.



25. Mirar o analizar alguna situación desde la perspectiva de género permite entender que la vida de mujeres y hombres puede modificarse en la medida en que no está "naturalmente" determinada. Esta perspectiva ayuda a comprender más profundamente tanto la vida de las mujeres como la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos. Este enfoque cuestiona los estereotipos con que somos educados y abre la posibilidad de elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos.

26. El empleo de esta perspectiva plantea la necesidad, entre otras, de solucionar los desequilibrios que existen entre mujeres y hombres en asuntos del ámbito jurídico, como en los procedimientos en instituciones de procuración de justicia y tribunales que la administran, dicha perspectiva obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, ya que sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad.

27. En correspondencia con la importancia y trascendencia de dicha metodología, desde el año dos mil doce, podemos encontrar resoluciones⁶ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que ha incluido la obligación de los operadores jurídicos de juzgar con perspectiva de género.

28. Dentro de la jurisprudencia obligatoria⁷ para los impartidores de justicia, la Suprema Corte estableció los pasos que deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

a. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.

b. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

c. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

d. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones.

e. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

f. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

29. La metodología de juzgar con perspectiva de género exige cumplir los seis pasos antes mencionados, y se resume en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su

⁶ Al respecto pueden consultarse las resoluciones de los amparos directos en revisión 12/2012, 554/2013, 615/2013, 1464/2013, 2293/2013, 2655/2013, 704/2014, 912/2014, 1125/2014 y 4811/2015, resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Cfr. criterio sostenido en la tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.) con folio 2011-438 visible en la foja 836 del Tomo II correspondiente al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

30. En aras de garantizar esta obligación de los operadores jurídicos, la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, estableció que dicha obligación se actualiza de oficio, de tal manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.⁸

31. Así, la aplicación de esta perspectiva se traduce en una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, la cual se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

32. En estos términos, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género se concreta en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, por lo que con este reconocimiento, quienes realicen la función de juzgar, podrán identificar las discriminaciones que pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

33. Esto ha llevado a una comprensión cada vez más integral de lo que implica la construcción cultural de la diferencia sexual, lo cual ha permitido incorporar a este método analítico, no sólo los efectos nocivos que tiene el orden social de género en el caso de las mujeres y las niñas, sino también su impacto en la vida y las dinámicas sociales que enfrentan las personas de la diversidad sexual e, incluso, en menor medida, los hombres.

34. Aunado a los criterios jurisprudenciales antes referidos, la Suprema Corte, elaboró por primera vez en el año 2013, a través de su Dirección de Derechos Humanos, el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, en el que sistematizó los estándares aplicables sobre el tema con la finalidad de acelerar la modificación y la eliminación de prácticas culturales, actitudes y comportamientos individuales, sociales e institucionales que discriminan a las personas por su género y permiten perpetuar el orden social de género persistente, el cual replica de distintas maneras la desigualdad y discriminación que padecen en mayor grado las mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual.

35. La nueva versión del *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*⁹ del año 2020, recoge los avances que se han dado en la doctrina jurisprudencial de nuestro

⁸ Criterio contenido en la tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), con folio 2008544 visible en la foja 1383 del Tomo II, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, donde se estableció: "ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁹ Este documento abarca tres grandes temáticas: I. Un marco conceptual en el que se abordan un conjunto de temas que cobran relevancia cuando se utiliza la perspectiva de género como método de análisis (roles de género, relaciones de poder, estereotipos, violencia de género, entre otros); II. Un estudio sobre la incorporación y evolución de la perspectiva de género en la administración de justicia, desde el ámbito de los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos y la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y III. Una guía práctica para juzgar con perspectiva de género, que identifica tres niveles en los que impacta dicha obligación al momento de impartir justicia. Un primer nivel relacionado con las obligaciones previas al estudio de la cuestión debatida, otro que tiene que ver con aquellas que surgen al analizar el fondo

Tribunal Constitucional y la evolución que han tenido los estándares internacionales de derechos humanos en materia de género, para armonizar ambos contenidos. Mediante el Protocolo se busca proveer a las personas encargadas de impartir justicia de una herramienta práctica que facilite la comprensión sobre las implicaciones de la obligación de juzgar con perspectiva de género y, sobre todo, que les auxilie en la aplicación de dicho método de análisis para la resolución de controversias.

36. La labor de las autoridades jurisdiccionales es fundamental, ya que las personas encargadas de impartir justicia pueden velar porque las normas jurídicas no conlleven, en forma implícita o explícita, un trato desigual. Asimismo, tienen el deber de visibilizar en su análisis todas aquellas cuestiones específicas que puedan traducirse en un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia, y con ello, del resto de derechos fundamentales. A su vez, tienen la responsabilidad de eliminar, en la medida de lo posible, la desigualdad y discriminación que padecen las personas a consecuencia de la construcción cultural sobre la diferencia sexual.

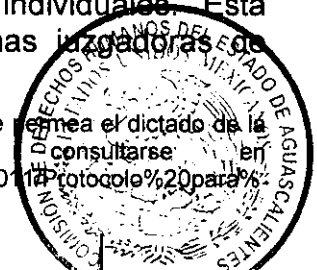
37. Comprender la forma en la que la diferencia sexual se traduce en desigualdad social es fundamental al momento de juzgar con perspectiva de género, pues, tal como ha destacado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *el orden social de género* es susceptible de determinar el acceso a los derechos, en la medida en que provoca que las leyes, políticas públicas e interpretaciones que se hacen de las mismas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que ocupan en dicha estructura jerárquica. Por ello resulta tan importante que las personas juzgadas conozcan qué es ese sistema, cómo funciona, qué implica y de qué forma impacta en las personas y en el ámbito social.

38. La práctica continuada de las conductas patriarcales de subordinación de la mujer al hombre por ejemplo en la división sexual del trabajo, en el hecho que se asignen valores a las personas con base en su sexo, explica porque la subordinación de las mujeres perdura aun cuando el marco jurídico establece la igualdad ante la ley de hombres y mujeres. Esto ayuda a entender porque la igualdad formal resulta insuficiente para asegurar un marco de equidad entre unos y otras, pues, como es evidente, a pesar de que las normas son explícitas en ese sentido, en los hechos persiste la desigualdad entre grupos sociales, desde un punto de vista estructural.

39. En cuanto a la premisa fáctica, los estereotipos pueden desempeñar un papel de relevancia en el ámbito probatorio, por ejemplo, para que la persona juzgada sostenga, en ausencia de otra información, que es probable que un hecho se haya verificado o que, por el contrario, no se encuentre acreditado. Por ejemplo, a partir del estereotipo de género que persiste en torno a que las mujeres víctimas de violación oponen resistencia al acto violento, puede ser que la persona juzgada concluya que el acto haya sido consentido cuando no conste evidencia de que la víctima se defendió o al existir pruebas de que no lo hizo. En este supuesto, el estereotipo se usa como una generalización que sustenta la inferencia.

40. Los estereotipos influyen en la labor jurisdiccional de tal manera que pueden derivar en la vulneración a los derechos de igualdad y acceso a la justicia y, con ello, ocasionar la falta de tutela del resto de derechos individuales. Esta circunstancia, aunada a la obligación que tienen las personas juzgadas de

de la controversia, y uno más relacionado con una obligación genérica, es decir, que se emana el dictado de la sentencia en su integridad. Dicho Protocolo puede consultarse en <https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202011/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>.



destruirla cualquier estereotipo o prejuicio al momento de resolver, pone al descubierto la importancia de tener claro qué son los estereotipos y cómo funcionan, así como de qué forma pueden afectar al momento de impartir justicia.

41. Cabe señalar, que la eliminación de los estereotipos, prejuicios y prácticas tradicionales nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por ello resulta tan pertinente la erradicación de estos al momento de analizar los casos. Una tarea que encuentra en la judicatura uno de sus grandes aliados, gracias a la fuerza simbólica y restauradora que representan sus sentencias.

C. Investigar con perspectiva de género

42. Por lo que se refiere a la investigación del delito, en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puesto especial énfasis *en la necesidad de que las investigaciones de los delitos se realicen con perspectiva de género y por funcionarios y funcionarias capacitadas para atender a víctimas de discriminación y violencia por razón de género*. Así, ha llegado a la conclusión de que las autoridades tienen la obligación de investigar *ex officio* la posible presencia de razones de género en un acto de violencia contra una mujer cuando: a) existen indicios concretos de violencia sexual; b) existen evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer, por ejemplo, mutilaciones; y c) el acto se enmarca en un contexto de violencia contra las mujeres en un país o región determinadas.

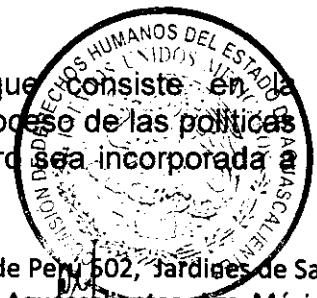
43. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado la adopción de medidas concretas a los Estados por la negligencia en la investigación de delitos cometidos a mujeres en determinadas circunstancias.

44. En México, derivado de la responsabilidad estatal en el llamado *Caso Campo Algodonero*, el tribunal interamericano ordenó como medidas de no repetición la obligación de estandarizar los protocolos, manuales y criterios ministeriales de investigación, de servicios periciales y de impartición de justicia que se emplean para investigar delitos vinculados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres. El contenido de estos materiales, de acuerdo con lo que ordenó el tribunal interamericano, debía elaborarse con perspectiva de género y acorde con lo dispuesto en el Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas.

45. Para ello es indispensable disponer de los instrumentos y herramientas de investigación y atención de los delitos, cometidos por razones de género, que permitan a las autoridades estatales, contar con las bases mínimas de actuación, técnicas y científicas, en su investigación, persecución y consignación ante los Tribunales.

D. Políticas públicas con perspectiva de género

46. La transversalidad de la perspectiva de género que consiste en la reorganización, fortalecimiento, desarrollo y evaluación del proceso de las políticas públicas, a fin de que la perspectiva de la igualdad de género sea incorporada



todas las políticas públicas, a todos los niveles y en todas las fases, por los actores normalmente involucrados en su elaboración, reconoce que existen diferencias sustanciales en las vidas de mujeres y hombres en los distintos ámbitos sociales, que deben ser contempladas en el momento de elegir, diseñar y evaluar las políticas públicas; que el género acentúa la vulnerabilidad social en función de otras diferencias estructurales como la raza, la pertenencia étnica, la clase social, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, etc., por lo que es pertinente dirigir políticas a grupos específicos para combatir la inequidad de género.

47. Por tanto, al resguardo de los derechos políticos de la mujer, le deben de acompañar las reformas normativas y las políticas adecuadas para garantizar su incorporación en igualdad de condiciones, al mercado laboral, a la educación y la cultura'. Igualmente, el papel de la mujer en la familia tiene que revalorarse a partir de la conquista de la igualdad en el trato y el compartimiento efectivo de responsabilidades al seno del núcleo social básico.

48. Así pues, la incorporación del enfoque de género en la formulación y en el proceso de ejecución de las políticas públicas significa tomar en cuenta las diferencias en la generación del desarrollo y analizar en cada sociedad y en cada circunstancia, las causas sociales y los mecanismos institucionales y culturales que estructuran la desigualdad entre los sexos¹⁰.

49. Por eso resulta esencial que las políticas públicas que se emitan en el Estado se realicen con perspectiva de género, con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de las mujeres y con ello, contribuir a la eliminación de la discriminación.

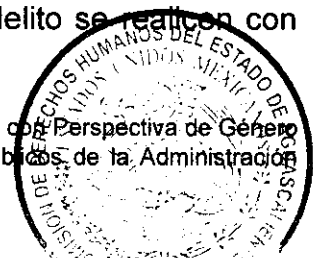
50. Esta es una deuda pendiente que la sociedad tiene en su conjunto y, en especial, los operadores del sistema de justicia. Como se ha visto, el acceso a la justicia no se garantiza simplemente con una igualdad formal en la ley, sino que requiere literalmente la consecución de un estado de cosas donde la igualdad resulte alcanzada frente a la legislación. Se trata de la máxima aristotélica de la equidad, de la justicia del caso concreto; en el supuesto de la población femenina históricamente estigmatizada y discriminada ello supone conducir las acciones que los oficiales del sistema deben despegar de acuerdo con sus competencias haciéndolo siempre con perspectiva de género. Es una tarea inaplazable que la Comisión quiere subrayar a través de la presente determinación a los principales entes y poderes constitucionales que pueden implementar las líneas maestras de una política pública consistente con los temas de género en nuestro Estado.

51. Por lo anterior, se emite la siguiente:

III. RECOMENDACIÓN GENERAL

52. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, a la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Presidenta del Consejo de la Judicatura Estatal, así como al Fiscal General del Estado, se les recomienda en el ámbito de sus competencias que las políticas públicas, los procedimientos de procuración y administración de justicia e investigación del delito se realicen con

¹⁰ Instituto Chihuahuense de la Mujer. "Manual del Instructor de Políticas Públicas con Perspectiva de Género para Implementar cursos continuos en este tema a funcionarias/funcionarios públicos de la Administración Pública del Estado", pág. 94.



CDHEA

Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de AGUASCALIENTES

perspectiva de género brindando una especial protección a las mujeres, en aras de garantizar sus derechos fundamentales y erradicar la discriminación por motivo de género.

Así lo proveyó y firma J Asunción Gutiérrez Padilla, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.



CDHEA